Exp. 1507-2023-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0034

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, quien se encontraba interno en el Centro de

Corrección y Rehabilitación [redacted], imputado y civilmente demandado, fallecido, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fechas veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia Núm. 0953-2022-SPEN-00041, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00041 de fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito la violación sexual, en perjuicio de la menor de nombre de iniciales [redacted]., representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted], San Cristóbal. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en beneficio del Estado dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución de querellante y actor civil, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización por la suma de dos millones*

> *de pesos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*., representada por sus padres, por los daños extrapatrimoniales causados.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas envueltas en el proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01411 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas

las partes, donde los abogados concluyeron y se difirió el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Buenos días. Previo a las conclusiones, tenemos un pedimento formal, en representación del señor* [redacted] *y conforme al artículo 44, ordinal 1, vamos a solicitar la extinción del proceso, por la muerte del imputado; tenemos a mano, porque llamamos a los hijos de* [redacted]*, fue asesinado el 16 de mayo en la cárcel de Najayo el periodista Jhacomonty; tenemos solo copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, y podemos posteriormente depositar el acta de defunción.*

1.4.2. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Nos acogemos a lo expuesto por la parte recurrente, toda vez que estamos solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Gracias, tribunal, a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en [redacted]; en ese sentido, que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contraria a decisiones de la Suprema* [redacted]. ***Cuarto Medio:*** *Violación a la Constitución y los tratados internacionales.* ***Quinto Medio****: Violación al artículo 184 de la Constitución, y en consecuencia constituye la violación al precedente del Tribunal Constitucional.* ***Sexto Medio:*** *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Séptimo Medio: Violación al principio de legalidad.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ramón

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023. Sin embargo, por la solución que se le adoptará al caso, esta Corte de Casación no examinará la referida instancia recursiva, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.

3.2. En efecto, en fecha 9 de septiembre de 2025, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], a propósito del recurso de casación que nos ocupa, los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, plantearon la extinción de la acción penal por muerte del imputado al amparo del entonces vigente artículo 44.1 del Código Procesal Penal, manifestando que [redacted] murió el 16 de mayo de 2024 en la cárcel

de Najayo; que solo tienen copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, las cuales mostraron; a lo cual se adhirieron los representantes de los querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], quienes manifestaron al tribunal que también están solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.

3.3. Sumado a ello, la representante del Ministerio Público, [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó a esta Alzada que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado, bajo el argumento de que: *a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en* [redacted].

3.4. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes y el Ministerio Público están conteste de que el 16 de mayo de 2024 el señor [redacted] murió en la cárcel de Najayo hombre, y en ese sentido, proponen la extinción de la acción penal por muerte del imputado.

3.5. En sustento de esta afirmación, reposa en la glosa digital la resolución núm. 01541-2024-SRES-00590, dictada el 23 de mayo de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sobre medida de coerción en contra del recluso [redacted], por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los occisos [redacted], y Estado dominicano; en la cual se describe el hecho siguiente: *Resulta que en horas de las 07:00 a.m., del día 16 de mayo de 2024, le fue informado al oficial del día sargento CHELO* [redacted]*, que, en la morgue del Hospital Regional Docente* [redacted]*, San Cristóbal, se encontraban dos personas fallecidas las cuales provenían de la cárcel de Najayo CCR-XX, por lo qué, se pudo comprobar mediante la comparecencia a la morgue del Hospital, que se trataba de los internos* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales habían muerto a causa de heridas múltiples por arma blanca, en un hecho ocurrido en la celda número 3, del módulo II, piso L, de la cárcel de Najayo CCR-XX, en horas de las11:00 horas aproximadamente del día 15 de mayo de 2024. Que la persona*

responsable de haberle causado la muerte a las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, es el interno y condenado* [redacted]*, quien esperó a que apagaran las luces del centro penitenciario en horario de las 10:00 p.m. y que se duerman sus compañeros de celda,* [redacted]*, así como las víctimas, para entonces propinarle las heridas a* [redacted] *y* [redacted]*, con un cuchillo de unas 18 pulgadas aproximadamente, causándole a* [redacted]*, herida por arma blanca en parpado superior izquierdo, tórax, abdomen, región dorsal, causando la muerte, por Shock hemorrágico, según el acta de cadáver No. 83834, de fecha 16 de mayo de 2024, mientras que a* [redacted]*, le propinó herida cortopunzante en cara, tórax, abdomen región dorsal, axilar izquierda, brazo izquierdo, siendo la causa de la muerte Shock hemorrágico, conforme el acta de levantamiento de cadáver No. 83835, de fecha 16 de mayo de 2024*[1] *[…].* Siendo dichas documentaciones aportadas por el Ministerio Público como sustento de la medida solicitada contra el victimario del hoy recurrente. Aspecto que también se hizo de

[1] Subrayado nuestro.

notoriedad pública, al ser difundido en redes sociales y periódicos de circulación nacional.[2]

3.6. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del antiguo Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

3.7. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, esta fue derogada por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura jurídica de extinción de la acción penal por muerte del imputado se mantiene incólume en la norma procesal, variando únicamente en el número del artículo, puesto que, actualmente está contemplada en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, y por ser una norma de carácter procesal inmediata, esta Sede de Casación se fundamentará en este texto.

[2] https://www.diariolibre.com/actualidad/sucesos/2024/05/16/matan-dos-reclusos-en-najayo-incluido-comunicador-preso-por-violacion/2723890. https://hoy.com.do/el-pais/asesinan-en-la-carcel-al-comunicador-yacomonti-mendoza-brujan-condenado-por-violar-una-menor_1002575.html.

3.8. Así las cosas, el referido artículo 45 dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado […].

3.9. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

3.10. En el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado [redacted], y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1092, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0868 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3.11. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] acoge la petición formulada por las partes en audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, estima procedente pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado [redacted] y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 444 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. Por tanto, por la solución dada al caso, procede eximir las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]